



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:RR.IP.3841/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0115000246119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0115000246119**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...se le solicito la misma información a la alcaldía y seduvi informa que no hay usos de suelo para dos bodegas que son, dos empresas fusionadas en esa dirección, que acciones realiza la alcaldía al respecto y su contralor interno, porque debieran de estar clausuradas, pero extrañamente hay omisión de la alcaldía al respecto .no cumplen ni con dictamen protección civil y hay muchos vehículos de carga, al interior sin ser estacionamiento...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio OIZ/IZC/1301/2019 de fecha diecisiete de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

“...Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de «...que acciones realiza ... su contralor interno...», se informa al peticionario que atendiendo a su solicitud y anexo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y expedientes de este Organismo Interno de Control y Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de su adscripción, de conformidad con las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa, no se encontró denuncia o queja respecto de alguna presunta irregularidad de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía de Iztacalco, relacionada con dos bodegas ubicadas en calle 2 número 336, colonia Agrícola Pantitlán.

Respecto de "se le solicito la misma información a la alcaldía y seduvi informa que no hay usos de suelo para dos bodegas que son dos empresas fusionadas en esa dirección, que acciones realiza la alcaldía al respecto porque debieran estar clausuradas, pero extrañamente hay omisión de la alcaldía al respecto. no cumplen ni con dictamen protección civil y hay vehículos de carga, al interior sin ser estacionamiento", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, ubicada en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, a un costado de la Jud de Control Vehicular y Licencias, Teléfono: 56 54 31 33 extensión 2169, Horario de atención a clientes Lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad si considera que estos hechos pudieran ser una irregularidad o falta administrativa, se hace de su conocimiento que puede presentar formalmente cualquier queja o denuncia, 'atendiendo los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por las siguientes vías:

- Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx> en la modalidad Apps en el Sistema de Denuncia Ciudadana.
- Directamente en el sistema de denuncia ciudadana en la liga: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.pho> o vía telefónica al número: 56 27 97 00.
- Presentar su denuncia por escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque Número 8 planta baja, Colonia Centro, C.P 06090, Alcaldía de Cuauhtémoc en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a jueves, y viernes de 09:00 a 15:00 horas.
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...se ingresa recurso a efectos de que el único que puede dar respuesta a la presente solicitud es el contralor interno de la alcaldía y es incongruente que le turnen copia de la respuesta a Luis Guillermo Fritz herrera que fue inhabilitado por la contraloría general y opero fraudes en la policía federal a mas no poder y ya se le informo al secretario de la contraloría estas irregularidades de que distintos y ajenos funcionarios de la secretaria de la contraloría dan respuesta por quien realmente debiera de dar respuesta, aunado a esto la secretaria de la contraloría no atiende asuntos de una empresa que carece de uso de suelo y por ende la respuesta emitida es errónea y solo deberá el contralor interno de sea alcaldía el dar respuesta ya que esta enterado que en esa alcaldía permiten el funcionamiento de esa empresa sin uso de suelo y debieran ya de haberlo verificado hasta por la parte de protección civil porque tampoco tiene no el dictamen, por lo tanto procede el recurso a efectos de que de respuesta específicamente el contralor interno de esa alcaldía..."(Sic).

Anexo a su recurso el Particular adjunto copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019 de fecha 4 de septiembre.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por la parte

Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Prevención. El treinta de septiembre este *Instituto* emitió el acuerdo mediante el cual previno a la parte recurrente para que **proporcionara un agravio, razones o motivos de inconformidad.**

2.3. Desahogo de prevención. En fecha trece de octubre vía correo electrónico, la parte recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“...al conocer que un inmueble viola diversos ordenamientos como uso de suelo y protección civil el contralor interno de Seduvi o de la alcaldía Iztacalco no puede ser omiso al respecto y deberá de pronunciarse al respecto ya que esta obligado a proceder si los funcionarios no actúan en el ente que se fiscaliza...”(Sic).

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3841/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.5 Presentación de alegatos. El seis de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía el correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SCG/UT/777/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“...De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veintiocho de octubre.

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 015000246119 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Revisión RR.IP.3841/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

De manera anexa a dicha documental el *Sujeto Obligado* adjuntó:

Oficio No. SCG/UT/777/2019 de fecha seis de noviembre.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos, y reserva de cierre. El once de noviembre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa.

2.7. Cierre de instrucción y turno. A través del proveído de diecinueve de noviembre, se determinó que, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3841/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,



245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **catorce de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del Recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios se advierte que la parte Recurrente se duele por el hecho de que, **ante supuestas omisiones por parte de los servidores públicos que desempeñan el cargo de contralor interno, el Sujeto Obligado está obligado a actuar y por ende debe estar enterado de dicha situación y consecuentemente poseer la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción III, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su *solicitud* de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.



Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

Ante supuestas omisiones por parte de los servidores públicos que desempeñan el cargo de contralor interno, el Sujeto Obligado está obligado a actuar y por ende debe estar enterado de dicha situación y consecuentemente poseer la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como pruebas.**

Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019 de fecha 4 de septiembre.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. SCG/UT/777/2019 de fecha seis de noviembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 131.- Corresponde a la Dirección General de Contraloría Ciudadana:

I. Atender y dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas sobre la Red de Contraloría Ciudadana y otras figuras que formen parte del ámbito de atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con la legislación en materia de Participación Ciudadana;

...

VII. Promover los principios y directrices de responsabilidad financiera y del servicio público en el ejercicio del gasto, en la prestación de los servicios públicos, en los programas y acciones de gobierno así como en la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los trabajos que correspondan a las contraloras y contralores Ciudadanos en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

VIII. Establecer los vínculos de coordinación necesarios con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para requerir información y documentación, para la incorporación y el desarrollo de las actividades de vigilancia, supervisión, control y evaluación que realicen las contraloras y contralores Ciudadanos en el ejercicio del gasto público, la prestación de los servicios públicos, en los programas y acciones de gobierno, así como en la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas;

X. Solicitar información y documentación, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, sobre la atención y el seguimiento dado a los informes, propuestas, peticiones, solicitudes y opiniones de las contraloras y contralores Ciudadanos, así como gestionar y coordinar sus actividades con los entes de la Administración Pública, para la realización de acciones de supervisión y vigilancia que tienen encomendadas;;

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

...

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

...

V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

VI. Asesorar a los órganos internos de control en Alcaldías, en la elaboración e integración de Programas, intervenciones y demás materias relacionadas a las atribuciones conferidas;

VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías, como resultado de la ejecución del programa anual de auditoría, Control Interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven;

VIII. Supervisar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones determinadas por los órganos de fiscalización superior de la Ciudad de México, de la Federación o de la Secretaría de la Función Pública, así como conciliar la información cuando resulte necesario con dichos órganos, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General;

IX. Supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos,

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y
(REFORMADO, G.O. 10 DE ENERO DE 2014)

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.
También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General**, por lo anterior este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa si se encuentra facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Ante supuestas omisiones por parte de los servidores públicos que desempeñan el cargo de contralor interno, el Sujeto Obligado está obligado a actuar y por ende debe estar enterado de dicha situación y consecuentemente poseer la información.

Por lo anterior, toda vez que el particular pretende allegarse de: “...**que acciones ha realizado la alcaldía al respecto y su contralor interno, sobre los inmuebles que se encuentran juntos y son dos bodegas unidas en la calle 2 numero 336 en la colonia agrícola pantitlan en la alcaldía Iztacalco, las cuales debieran de estar clausuradas, pero extrañamente hay omisión de la alcaldía al respecto no cumplen ni con dictamen protección civil y hay muchos vehículos de carga...**”; para dar atención a dicho cuestionamiento el *Sujeto Obligado*, indico que, no se encontró denuncia o queja



respecto de alguna presunta irregularidad de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía de Iztacalco que se relacionaran con los predios que señala y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia oriento al particular para que presentara su *solicitud* ante la citada alcaldía, además de proporcionarle los datos de localización de su unidad de transparencia; pronunciamentos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la presente *solicitud*.

En primer término se estima oportuno indicar que, el sujeto de mérito a través del Titular del Órgano de Control Interno de la Alcaldía Iztacalco, *respecto a las acciones que ha realizado el contralor interno de la alcaldía refirió que*, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y expedientes de ese Órgano Interno de Control y Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de su adscripción, de conformidad con las atribuciones y funciones de esa Unidad Administrativa, no se encontró denuncia o queja respecto de alguna presunta irregularidad de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía de Iztacalco, relacionada con las bodegas ubicadas en calle 2 número 336, colonia Agrícola Pantitlán.

De igual forma le indicó que, atendiendo al principio de máxima publicidad si el particular consideraba que dichos hechos constituían una irregularidad o falta administrativa, puede presentar formalmente cualquier queja o denuncia, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por las siguientes vías:

- *Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en la modalidad Apps en el Sistema de Denuncia Ciudadana.*
- *Directamente en el sistema de denuncia ciudadana en la liga: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.pho> o vía telefónica al número: 56 27 97 00.*



- *Presentar su denuncia por escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque Número 8 planta baja, Colonia Centro, C.P 06090, Alcaldía de Cuauhtémoc en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a jueves, y viernes de 09:00 a 15:00 horas.*

En tal virtud a consideración de este *Instituto*, esta parte de la *solicitud* que se analiza se encuentra satisfecha dada cuenta de que el sujeto de referencia además de indicar que no se localizó irregularidad alguna presentada respecto de personas servidoras públicas de la alcaldía que se relacionaran con los inmuebles que son del interés del particular, de igual forma proporcionó los diversos medios a través de los cuales puede interponer una denuncia si así lo desea la parte Recurrente.

No obstante lo anterior, respecto a que ***acciones realiza la alcaldía al respecto porque debieran estar clausuradas, pero extrañamente hay omisión de la alcaldía al respecto ya que no cumplen ni con dictamen protección civil y hay vehículos de carga, al interior sin ser estacionamiento***, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al petitionario para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, además de proporcionar los datos de localización de la misma.

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación dicho pronunciamiento no garantiza el derecho de acceso a la Información del ahora Recurrente, puesto que el mismo, carece de fundamentación y motivación para acreditar su incompetencia sobre los requerimientos planteados, pues aún y cuando del contenido de dichos cuestionamientos se advierte que se pretende a llegarse de diversa información que pudiesen detentar la alcaldía de Iztacalco, toda vez que el domicilio que refiere el particular se encuentra dentro de la demarcación territorial de esta, el sujeto que nos ocupa, dejo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia.



Se arriba a la citada conclusión debido a que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a quien sea solicitante, para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente en que se actúa que el sujeto de referencia, vulneró lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, al no remitir la *solicitud* que nos ocupa, en favor del diverso sujeto obligado que se encuentra facultado para ello, además de que no expuso la fundamentación y motivación para acreditar cuales son las facultades con que cuenta la citada alcaldía para pronunciarse, puesto que, tal y como se advierte del contenido literal de la presente *solicitud*, el Recurrente solicita información que puede poseer la citada alcaldía, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 7 inciso B; situación por la cual, se concluye que la respuesta que se estudia no se encuentra ajustada al derecho que tutela el acceso a la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de mérito en favor de la Alcaldía Iztacalco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO